



Unidos
para Avanzar

Resolución de Gerencia General Regional

N° **460** -2025-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, 04 JUN. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

El documento S/N, de fecha 10 de octubre del 2024, suscrito por el administrado Manuel Ángel ARZAPALO VITOR, Oficio N° 1030-2024-GRP-GGR-GRI/DRTC-PASCO, de fecha 29 de setiembre del 2024, suscrito por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, Oficio N° 0290-2025-GRP-GGR-GRI/DRTC-PASCO, de fecha 12 de marzo del 2025, suscrito por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, Informe Legal N° 836-2025-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 28 de mayo del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 1229-2025-G.R.PASCO-DOB/GGR, de fecha 29 de mayo del 2025, suscrito por el Gerente General Regional y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, capítulo XIV título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...); siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales. Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", en concordancia al citado marco legal, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)" (énfasis agregado);

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Ley N° 31603, ley que modifica el artículo 207° de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, señala: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días" (subrayado agregado);

Que, mediante documento S/N, de 29 de mayo del 2024, el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, con sumilla: "Reincorporación al centro de trabajo al haber cumplido con la sanción e inhabilitación impuesta en mi contra"; en respuesta, mediante Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, resuelve: **RESTITÚYASE** a partir del 01 de agosto del 2024, al Sr. MANUEL ANGEL ARZAPALO VITOR, **los Derechos Suspendidos o Restringidos como producto de la Sentencia**, en consecuencia **REINCORPORAR** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, Incentivo Laboral (SUB - CAFAE) perteneciente al grupo ocupacional funcionario, profesional,

técnico y auxiliar, conforme a los considerandos descritas en la presente resolución, debiendo precisarse que la REINCORPORACIÓN se realiza en el **NIVEL REMUNERATIVO STB, en el cargo de VIGILANTE** registrado con código 000009 en el AIRSHP, la cual cuenta con disponibilidad presupuestal (...);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, resuelve **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de la valoración de la solicitud S/N de fecha 29 de mayo del 2024, presentando por el administrado MANUEL ANGEL ARZAPALO VITOR (...);

Que, mediante documento S/N, de fecha 10 de octubre del 2024, el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, interpone recurso impugnatorio de apelación sujeto a silencio negativo administrativo en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, bajo el argumento siguiente: (...) La Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, establece que la nulidad de cualquier acto administrativo debe ser ordenado por nulo por una autoridad superior que dicte el acto, en la presente la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P ha sido declarado nulo por un ente del mismo nivel o jerárquico y contraviniendo la ley antes mencionada, lo que hace que dicha resolución deba declararse nula y debe dejarse sin efecto, conforme está establecido en el artículo 11.2 de la Ley N° 27444, que indica: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad" (...). Asimismo, conforme señala la Ley 27444 y su reglamento los requisitos de validez de los actos administrativos que comprende entre ellos; la competencia, al objeto o contenido principalmente. Por lo que en el presente caso el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco no es competente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P. Asimismo, el objeto de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, es contraria a un mandato judicial (...);

Que, mediante Oficio N° 1030-2024-GRP-GGR-GRI/DRTC-PASCO, de fecha 29 de setiembre del 2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, remite al Gobierno Regional de Pasco, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, el acto administrado debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...). Asimismo, el artículo 10° del citado marco legal, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3 (...);

Que, el artículo 11° del citado marco legal, señala: 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...). Además, el artículo 213° del precitado marco legal, prescribe: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...) (énfasis agregado);

Que, de la verificación de los actuados administrativos se advierte mediante Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, resuelve **restituir** y **reincorporar** al administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, producto de la **inhabilitación** de cuatro (04) años dispuesto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Sentencia de Terminación Anticipada N° 01, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 09 de marzo del 2018, acto administrativo declarado nulo de oficio por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024;

Que, el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024, manifestando que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, no es competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, en relación al citado marco legal, el Tribunal de Servicio Civil - SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, precisó, que: "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...)" Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...). (Fundamentos 19 y 21);

Que, en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 202-2009-G.R.PASCO/CR, de fecha 25 de febrero del 2009, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, **es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Pasco**, con dependencia normativa y técnica de la sede central del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Lima, **y dependencia administrativa y presupuestal del Gobierno Regional de Pasco y funcional de la Gerencia Regional de Infraestructura**; por ende, la Entidad competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024, es el Gobierno Regional de Pasco, por ser instancia superior jerárquica de la Dirección Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024 ha sido emitido en contravención de lo dispuesto en los artículos 11.2 y 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; además de ello, el citado acto administrativo carece de los requisitos de validez (competencia), por haber sido emitido por autoridad distinta al legitimado para declarar la nulidad de oficio de acto administrativo expedido por autoridad sometida a subordinación jerárquica;

Que, toda autoridad administrativa debe adecuar su conducta bajo el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en ese contexto normativo, amerita emitir acto resolutivo respectivo mediante el cual se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, por haber incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: COMPETENCIA, al haber declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024, por órgano que no contaba con las competencias para ello, dado que es competencia del Gobierno Regional de Pasco, como instancia superior jerárquica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco;

Que, estando al marco legal citado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, que resuelve "DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de la valoración de la solicitud S/N de fecha 29 de mayo del 2024, presentando por el administrado MANUEL ANGEL ARZAPALO VITOR (...)", por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° y los artículos 11.2 y 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya nulidad se encuentra amparado en la causal dispuesta en el numeral 2) del artículo 10° del citado marco legal. Debiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de remisión de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024 al Gobierno Regional de Pasco;

Que, la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, hasta que se le comunique que el asunto haya sido sometido ante la Autoridad Jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme dispone el artículo 199.4 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (...)"



Que, mediante Memorando N° 1229-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 29 de mayo del 2025, el Gerente General Regional, ordena emitir acto resolutivo declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador Regional de Pasco, resuelve delegar al Gerente General Regional, las atribuciones en materia administrativa, entre ellos: a) Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y estando en uso de las atribuciones conferidas mediante delegación y de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás normativas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024. En consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD** de la **Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P**, de fecha 18 de setiembre del 2024, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, que resuelve "**DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de la valoración de la solicitud S/N de fecha 29 de mayo del 2024, presentando por el administrado **MANUEL ANGEL ARZAPALO VITOR (...)**; por contravenir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 3° y los artículos 11.2 y 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya nulidad se encuentra amparado en la causal estipulada en el numeral 2) del artículo 10° del citado marco legal, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de remisión de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 31 de julio del 2024 al Gobierno Regional de Pasco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11.2 y 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **bajo responsabilidad**.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE POR AGOTADO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR al Gerente General Regional **REMITA** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica PAD de Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Pasco y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco, para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar en contra de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 279-2024-GRP/DRTC-P, de fecha 18 de setiembre del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado **Manuel Ángel ARZAPALO VITOR** a su domicilio consignado en el documento S/N, de fecha 10 de octubre del 2024 y al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Pasco; y **TRANSCRÍBASE** a los órganos competentes del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y trámites establecidos en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Janet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO	
Reg. Doc.:	3032827
Reg. Exp.:	1707960